



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la resolución de catorce de marzo del año en curso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 118/2017-CA, derivado de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Vista la resolución de cuenta, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal el catorce de marzo del año en curso, en la que se declaró parcialmente fundado el recurso de reclamación 118/2017-CA y se modificó el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"[...] para el efecto de que, con libertad de jurisdicción, determine lo que corresponda respecto a la admisión de la demanda sin calificar desde ahora los actos impugnados como retenciones, ya que debe tenerse como tal la calificación de omisión propuesta por la parte actora, sin perjuicio de que, de acreditarse una nueva causal de improcedencia de manera notoria y manifiesta, se pueda desechar la demanda respectiva nuevamente, por consideraciones diversas". [Énfasis añadido].

En consecuencia, se provee lo que en derecho corresponde en relación con la demanda promovida por el Municipio de Jiménez, Estado de Michoacán de Ocampo.

La controversia constitucional se intenta en contra del Gobernador, del Secretario de Finanzas y Administración, del Subsecretario de Finanzas y de la Directora de Fondos y Valores de dicha dependencia, todos del Estado de Michoacán de Ocampo impugnando lo siguiente:

"La omisión de realizar el pago de las aportaciones y participaciones federales y estatales a las que tenía derecho el Municipio de Jiménez, del Estado de Michoacán de Ocampo". [Énfasis añadido].

Sin embargo, en su único concepto de invalidez refiere:

"No obstante todo lo anterior, los entes demandados violaron los principios, derechos y facultades constitucionales de la hacienda municipal previstos en los distintos incisos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues omitieron cubrir la totalidad de las participaciones y aportaciones federales y estatales a las que tenía derecho el Municipio que representa el Ayuntamiento actor, a saber:

A. FONDO ESTATAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Monto Estimado del Fondo Estatal de Servicios Públicos Municipales	Pagado	Adeudo
\$2'155,756.00	\$610,099.50	\$1'545,656.50

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2017

Nota: La cantidad pendiente de pago corresponde al 50% del Fondo General de Participaciones y al 50% del Fondo de Compensación relativos a agosto de 2015; y, al Fondo General de Participaciones al periodo de septiembre de 2015, (Todas las cantidades son estimadas). En síntesis, al Ayuntamiento actor se le adeuda la cantidad (estimada) de \$1'545,656.50, por los siguientes conceptos:

Fondo General de Participaciones, <u>el 50% correspondiente al mes de agosto del ejercicio fiscal 2015.</u>	\$497,340.00
Fondo de Compensación, <u>el 50% correspondiente al mes de agosto del ejercicio fiscal 2015.</u>	\$25,968.50
Fondo General de Participaciones correspondiente al mes de septiembre del ejercicio fiscal 2015.	\$1'022,348.00
TOTAL	\$1'545,656.50

[...]¹.

Por su parte, en el escrito de agravios del recurso de reclamación 118/2017-CA², refirió:

"[...] Ahora bien, es de resaltarse que el Municipio actor, en la controversia constitucional presentada reclama diversos conceptos u omisiones de pago, a saber son tres:

- 1. Fondo General de Participaciones, el 50% correspondiente al mes de agosto del ejercicio fiscal 2015, traducido en un adeudo de \$497,340.00,*
- 2. Fondo de Compensación, el 50% correspondiente al mes de agosto del ejercicio fiscal 2015, traducido en un adeudo de \$25,968.50; y,*
- 3. Fondo General de Participaciones correspondiente al mes de septiembre del ejercicio fiscal 2015, que es por la cantidad de \$1'022,348.00."*³

*"[...] en lo tocante al Fondo General de Participaciones correspondientes al mes de septiembre del ejercicio fiscal 2015, que es por la cantidad de \$1'022,348.00, se reclama la omisión absoluta de este adeudo, no hubo ningún pago parcial por lo que por este concepto se refiere"*⁴.

De las anteriores transcripciones, se advierte que el promovente impugna en controversia constitucional parte de los recursos que le corresponden por concepto de Fondo General de Participaciones y de Fondo de Compensación de agosto de dos mil quince, así como el total de las ministraciones del Fondo General de Participaciones de septiembre de dicho año.

¹ Fojas 15 y 16 del expediente principal.

² Lo que constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y de la tesis P. IX/2004, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial". (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.)

³ Foja 6 del recurso de revisión.

⁴ Foja 7 del recurso de revisión.

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 273/2017**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero⁵, en relación con el 22, fracción IV⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere al **Municipio de Jiménez, Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de quien legalmente lo representa**, a efecto de que, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído:

1. Remita copia certificada de las documentales de las que se advierta los pagos realizados por el Estado de Michoacán de Ocampo por concepto del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Compensaciones, correspondientes al mes de agosto de dos mil quince, a que se hace referencia en la demanda y escrito de agravios.

2. Bajo protesta de decir verdad, manifieste si el Municipio actor ha recibido recurso alguno por concepto del Fondo General de Participaciones correspondiente a septiembre de dos mil quince; en el entendimiento de que si faltare a la verdad se dará vista al Ministerio Público por la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad judicial.

Lo anterior, a efecto de corroborar que los recursos fueron otorgados de manera parcial y aquellos respecto de los cuales existe una falta absoluta.

Se precisa que el desahogo del presente acuerdo debe realizarse por conducto del funcionario legalmente facultado para representar al Municipio, en términos de la tesis 1a. LXIX/2012 (10a.), de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO"**⁷.

⁵ Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...].

⁶ Artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El escrito de demanda deberá señalar: [...]

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado; [...].

⁷ De texto: "El artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Ministro instructor la facultad para que, en caso de que considere que los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, prevenga a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro de un plazo de cinco días. Esta facultad debe entenderse en el sentido de que sean los promoventes quienes desahoguen la prevención y subsanen las irregularidades requeridas, esto es, las entidades, poderes u órganos legitimados por el artículo 105, fracción I constitucional, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la indicada ley reglamentaria, por los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En ese sentido, tratándose del desahogo de una prevención que implique el ejercicio del derecho sustantivo de la acción, necesariamente se requiere que su desahogo se lleve a cabo por la propia entidad, poder u órgano actor, a través de los funcionarios legalmente facultados para representarlo y no por conducto de los delegados acreditados, ya que éstos, conforme al citado artículo 11, párrafo segundo, únicamente podrán: a) presentar promociones; b) concurrir a las audiencias y en ellas rendir pruebas; c) formular alegatos; y, d) promover los incidentes y recursos previstos por la citada ley; actuaciones que sólo pueden tener lugar una vez admitida la demanda y que no

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2017

En este sentido, se apercibe a dicho funcionario que, de no desahogar el requerimiento en la forma y plazo señalados, **se le aplicará una multa**, en términos del artículo 59, fracción I⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1⁹ de la citada ley.

Notifíquese, por lista y, dado el contenido del presente acuerdo, por esta ocasión, por oficio al Municipio de Jiménez, Estado de Michoacán de Ocampo, en su residencia oficial.

A efecto de notificar al Municipio de Jiménez, Estado de Michoacán de Ocampo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON RESIDENCIA EN MORELIA**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Jiménez, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹² y 299¹³ del Código Federal de

implican el ejercicio del derecho sustantivo del órgano actor, por lo que en ningún caso podrán referirse a la contestación, reconvención, ampliación o aclaración de la demanda, cuando implique el ejercicio del derecho sustantivo de la entidad, poder u órgano legitimado por el citado artículo 105, fracción I de la Constitución Federal".

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 936).

⁸ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

⁹ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

¹⁰ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹² **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹³ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **363/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 273/2017**, promovida por el **Municipio de Jiménez, Estado de Michoacán de Ocampo**.
Conste
CASA
[Firma]

¹⁴**Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].